

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Quesos y requesones:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100. De valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	3.919
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 6.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	990
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo. De valor CIF igual o superior a 8.368 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	3.918
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	935
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o superior a 9.970 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	3.919
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	903
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	6.688
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Seingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ..	04.04 C-2	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	860
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-b	860
Idem, id.: Superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-c	870
Idem, id.: Superior al 63 por 100, que cumplan la nota 1, grasa inferior o igual al 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	100
Idem, id.: Superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-b	100

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa superior al 63 por 100, que cumplan la nota 1 ..	04.04 D-2-c	100
Los demás quesos fundidos.	04.04 D-3	13.902
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra, que cumplan la nota 2	04.04 F	100
Quesos Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	8.117
Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1 ..	04.04 G-1-b-1	100
Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2 ..	04.04 G-1-b-2	1
Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Karnhem, Minifletté, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
Quesos Camembert, Brie, Taleggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	11.087
Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad: En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
Idem, id.: En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás quesos	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 10 del próximo mes de agosto.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

ORGANIZACION SINDICAL

ORDEN de 10 de julio de 1972 por la que se dictan normas de desarrollo para la aplicación del Decreto número 807/1972, sobre la incorporación de las Asociaciones Económicas a la Organización Sindical.

La disposición final segunda del Decreto 807/1972, de 23 de marzo, por el que se establece la forma y plazos para la incorporación de las Asociaciones Económicas a la Organiza-

ción Sindical, autoriza al Ministro de Relaciones Sindicales para dictar las normas de desarrollo del mismo.

En dicho Decreto se preceptúa que la incorporación será acordada por el Gobierno, a propuesta de la Comisión Interministerial creada para determinar las Asociaciones Económicas y Profesionales que han de incorporarse a la Organización Sindical. A dicho fin parece necesario dictar las normas a que habrá de ajustarse la actuación de los Organos sindicales para la iniciación y tramitación del correspondiente expediente, previo en todo caso al referido acuerdo. Este procedimiento es aplicable asimismo a las Asociaciones Profesionales a que alude la disposición adicional del mencionado Decreto, que voluntariamente acuerden incorporarse.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Sindical, a propuesta de la Comisión Interministerial creada para determinar las Asociaciones Económicas y Profesionales de posible incorporación a la Organización Sindical, de conformidad con el informe del Comité Ejecutivo Sindical, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El procedimiento para la tramitación de los expedientes de incorporación de las Asociaciones Económicas a que hace referencia el Decreto 807/1972, de 23 de marzo, se ajustará a lo establecido en dicha norma y en la presente Orden de desarrollo.

1. Iniciación a instancia de la Asociación

Art. 2.º Las Asociaciones que, por considerarse comprendidas en el artículo 49 de la Ley Sindical, acuerden solicitar su incorporación a la Organización Sindical, remitirán a la Delegación Provincial de la Organización Sindical, si se trata de Asociaciones de ámbito local o provincial, o a la Secretaría General de la Organización Sindical, si su ámbito es superior, los siguientes documentos:

- a) Solicitud razonada de incorporación.
- b) Acta certificada de la reunión celebrada con arreglo a sus Estatutos, en la que se haya acordado electuar dicha solicitud.
- c) Un ejemplar de los Estatutos por los que se rija la Asociación, con expresión de la autoridad que los aprobó y del Registro donde aquélla figure inscrita.
- d) Relación de las personas que componen los Organos de gobierno de la Entidad.

Art. 3.º Recibida la documentación aludida en el artículo anterior, la Delegación Provincial o la Secretaría General de la Organización Sindical, según los casos, recabarán informe del Sindicato o Entidad a que hubiere de incorporarse la Asociación, debiendo evacuarse aquél en el plazo de treinta días, transcurridos los cuales sin que se hubiera emitido, se entenderá que el Sindicato o Entidad Sindical correspondiente está conforme con la incorporación solicitada.

Art. 4.º 1. La Delegación Provincial de la Organización Sindical, en el caso de Asociaciones de ámbito local o provincial, remitirá copia del expediente, simultáneamente, al Gobierno Civil, a la Jefatura Provincial del Movimiento y, en su caso, a la Delegación del Departamento a cuya autoridad, tutela o régimen jurídico esté sometida la Asociación, a fin de que emitan el oportuno informe. En el supuesto de Asociaciones de ámbito supraprovincial, el informe será solicitado por la Secretaría General de la Organización Sindical de los correspondientes Organos centrales de la Administración o del Movimiento.

2. Los informes a que se refiere el número anterior serán evacuados en el plazo de treinta días, considerándose el silencio como informe favorable.

Art. 5.º Si la información recibida fuese favorable a la incorporación solicitada, el Organo sindical competente pasará lo actuado a informe de la Asesoría Jurídica, y, emitido éste, se remitirá el expediente a la Comisión Interministerial creada para la aplicación del artículo 49 de la Ley Sindical, que a su vez elevará el oportuno informe-propuesta al Ministro de Relaciones Sindicales.

Art. 6.º En el supuesto de que alguno de los informes a que se refieren los artículos anteriores fuese desfavorable a la incorporación, antes de requerir el dictamen de la Asesoría Jurídica, se dará vista a la Asociación interesada para que en el plazo de sesenta días formule las alegaciones que estime oportunas, siguiéndose en lo demás la tramitación que previene el artículo anterior.

II. Iniciación del oficio

Art. 7.º 1. Antes del 31 de octubre del presente año los Delegados Provinciales de la Organización Sindical convocarán

una reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial para determinar las Asociaciones Económicas que existen en su demarcación y que pudieran verse afectadas por el Decreto 807/1972, adoptando el acuerdo pertinente. A tales efectos se tendrá en cuenta la información proporcionada por los respectivos Registros, ampliada, en su caso, por las diferentes Entidades y Organismos sindicales representados en el Consejo.

2. Antes de la misma fecha y con la propia finalidad, se reunirán los Comités Ejecutivos de los Sindicatos Nacionales o Entidades de naturaleza análoga, respecto de las Asociaciones de ámbito superior al provincial.

3. En ambos casos se remitirá a la Oficina Central del Registro de Entidades Sindicales copia certificada de las actas de las reuniones.

Art. 8.º 1. En los diez días siguientes a la reunión de los Comités Ejecutivos, a que se refiere el artículo anterior, los Delegados provinciales o los Presidentes de los Sindicatos Nacionales enviarán a las Asociaciones Económicas interesadas copia del acuerdo, y recabarán de las mismas los documentos comprendidos en los apartados c) y d) del artículo segundo, que deberán ser remitidos en el plazo de treinta días.

En base a la documentación presentada por las Asociaciones y, en su caso, a los antecedentes que obran en los Registros Oficiales, o a los datos aportados con arreglo al artículo tercero del Decreto 807/1972, el Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial o del Sindicato Nacional adoptará alguno de los siguientes acuerdos:

- a) Incoar el expediente de incorporación.
- b) Archivar el expediente, por estimar que la Asociación no está afectada por el Decreto 807/1972.
- c) Comunicar a la Secretaría General de la Organización Sindical que, a su juicio, es aplicable el artículo séptimo del citado Decreto.

2. En cualquiera de los supuestos b) y c) del apartado anterior se remitirá lo actuado a la Secretaría General de la Organización Sindical, y, previo informe de la Asesoría Jurídica y, en su caso, del Organo sindical correspondiente, se someterán los expedientes a la Comisión Interministerial creada para la aplicación del artículo 49 de la Ley Sindical.

Art. 9.º En el supuesto de la letra a) del apartado uno del artículo anterior, así como en los casos en que, habiéndose adoptado uno de los acuerdos a que se refieren los apartados b) y c), la Comisión Interministerial estime no obstante que se trate de Asociaciones que deben incorporarse a la Organización Sindical, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El Presidente del Comité Ejecutivo que hubiera adoptado el acuerdo inicial recabará el preceptivo informe del Departamento u Organo de la Administración o del Movimiento a que se refiere el artículo cuarto del Decreto 807/1972, dirigiéndose a los Organismos provinciales o centrales según el ámbito de la Asociación. Asimismo, se pedirá informe del Sindicato o Entidad a que la Asociación haya de incorporarse, en el caso de que no sea el propio Sindicato el que haya iniciado el expediente.

b) Evacuados dichos informes o transcurridos treinta días desde su petición, se dará vista de lo actuado a la Asociación, a fin de que en el plazo de sesenta días presente cuantas alegaciones estime oportunas en relación con la incorporación, estándose para ello a las normas estatutarias que regulen la adopción de acuerdos en asamblea general.

c) Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado para ello, el expediente pasará a informe de la Asesoría Jurídica y, una vez emitido, se elevará a la Comisión Interministerial creada para la aplicación del artículo 49 de la Ley Sindical, que hará la oportuna propuesta al Ministro de Relaciones Sindicales.

III. Disposiciones comunes

Art. 10. Publicado el Acuerdo de incorporación en el «Boletín Oficial del Estado», el Registro de Entidades Sindicales procederá a la inscripción de la Entidad y de sus Estatutos, y a la notificación al Registro en que figurase con anterioridad, para que se cancele la inscripción correspondiente.

Art. 11. 1. Si del expediente incoado con arreglo al Decreto 807/1972, y a esta Orden de desarrollo, resulta la existencia de alguna Asociación o Entidad respecto de las que no procede su incorporación a la Organización Sindical, pero cuyos Estatutos contienen facultades o fines de la privativa competencia de la misma, el Secretario general deberá diri-

girse a la Entidad de que se trate y al Departamento ministerial del que dependa o al que esté vinculada, a fin de que, en el plazo de seis meses, se proceda a la oportuna modificación estatutaria.

2. De la modificación operada deberá darse cuenta a la Organización Sindical.

3. Si la Entidad o Asociación afectada, mediante acuerdo adoptado con arreglo a sus Estatutos y a la legislación aplicable, entiende que no es procedente la modificación, lo manifestará así al Departamento del que dependa o al que se halle adscrito el Registro correspondiente. Tanto en este caso, como en el supuesto de que el propio Departamento considerare improcedente la modificación, se someterá lo actuado, previa audiencia en su caso de la Asociación, a la Comisión Interministerial, la cual hará la oportuna propuesta al Ministro de Relaciones Sindicales para su elevación al Gobierno.

4. El mismo procedimiento se aplicará respecto de las Asociaciones o Entidades comprendidas en el párrafo anterior y acerca de las cuales no se haya instruido expediente de incorporación.

Art. 12. El procedimiento establecido en la presente Orden se aplicará asimismo a aquellas Asociaciones Profesionales que

acuerden su incorporación voluntaria a la Organización Sindical, al amparo de lo establecido en la disposición adicional del Decreto 807/1972.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el supuesto de Asociaciones Económicas de ámbito interprofesional, las facultades que en la presente disposición se atribuyen a las Delegaciones Provinciales o Sindicatos Nacionales serán ejercidas por el correspondiente Secretariado de Asuntos Económicos Sindicales. En este caso, se deberá oír al Comité Ejecutivo del Consejo Provincial o Nacional de Empresarios, según sea el ámbito de la Entidad.

Segunda. Los plazos establecidos en el artículo séptimo para la iniciación de oficio de los expedientes de incorporación de Asociaciones Económicas no impedirán que, posteriormente, puedan los Comités Ejecutivos de los Consejos Sindicales y de los Sindicatos Nacionales o Entidades de análoga naturaleza, incoar expedientes de incorporación, cuando tengan conocimiento de la existencia de una Asociación que habiendo debido incorporarse a la Organización Sindical, no lo hubiera efectuado.

Madrid, 10 de julio de 1972.

GARCIA-RAMAL

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 10 de julio de 1972 por la que se anula el nombramiento de don Antonio Manzanedo Mateos como Profesor agregado de «Derecho administrativo» de la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Por no haber tomado posesión en el plazo establecido en el artículo 36, d), de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero,

Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto la Orden de 25 de abril de 1972 por la que se nombraba a don José Antonio Manzanedo Mateos, número del Registro de Personal A42EC332. Profesor agregado de «Derecho administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, y declarar vacante la indicada plaza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1972.—P. D., el Director general de Universidades e Investigación, Luis Suárez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 15 de julio de 1972 por la que se nombra, en virtud de concurso de acceso, Catedrático de la Universidad de Oviedo a don Bernardo Marín Fernández.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de acceso a Catedrático de Universidad entre Profesores agregados de Universidad, anunciado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1965, Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio; Decreto 889/1968, de 8 de mayo, y Orden de 28 de mayo de 1969,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por el Tribunal designado por Orden de 19 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril), ha resuelto nombrar Catedrático de «Fisiología general y especial» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo al Profesor agregado

(A42EC256) de «Fisiología humana (Fisiología del trabajo)» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid don Bernardo Marín Fernández (número del Registro de Personal A01EC1381, nacido el 17 de mayo de 1931), con los emolumentos que, según liquidación reglamentaria, le correspondan, de acuerdo con la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1972.—P. D., el Director general de Universidades e Investigación, Luis Suárez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 15 de julio de 1972 por la que se nombra, en virtud de concurso de acceso, Catedrático de la Universidad de La Laguna a don Miguel Morell Ocaña.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de acceso a Catedrático de Universidad entre Profesores agregados de Universidad, anunciado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1965, Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio; Decreto 889/1968, de 8 de mayo, y Orden de 28 de mayo de 1969.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por el Tribunal designado por Orden de 19 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril), ha resuelto nombrar Catedrático de «Fisiología general y especial» de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna al Profesor agregado (A42EC234) de «Fisiología general» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada don Miguel Morell Ocaña (número del Registro de Personal A01EC1360, nacido el 22 de agosto de 1936), con los emolumentos que, según liquidación reglamentaria, le correspondan, de acuerdo con la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1972.—P. D., el Director general de Universidades e Investigación, Luis Suárez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.